

EXPEDIENTE No. 339/2009

DECOME, S.A. DE C.V.

VS
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y
CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.

"2009. Año de la Reforma Liberal."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre del dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el 11 de septiembre del 2009, por el que el C. JORGE ANTONIO MARTÍN CASTILLO, representante legal de la empresa DECOME S.A DE C.V., se inconformó en contra de actos del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, derivados de la licitación pública nacional No. 60120001-064-09 convocada para la ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA LA PREPARATORIA NÚMERO 3 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, UBICADA EN MÉRIDA YUCATÁN, partida 6.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 115.5.1363 del 24 de septiembre del 2009 (fojas 120 a 122), esta unidad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito y reconoció la personalidad del promovente.

Asimismo, se le indicó al accionante que al no señalar domicilio procesal en la Ciudad de México, Distrito Federal todas las actuaciones le serían notificadas por rotulón, de conformidad con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, se solicitó a la convocante rindiera su informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-2-

licitación, datos de los terceros perjudicados, e informara si existió la presentación de ofertas conjuntas, además se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a la convocante a efecto de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la información conducente del procedimiento de licitación impugnado.

TERCERO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el 6 de octubre del 2009 (fojas 128 a 130), la convocante informó que los recursos de la licitación de que se trata son federales provenientes del *Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior* con cargo al *Ramo 11 "Educación Pública"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, que el monto autorizado para la partida impugnada es de \$ 1,807,773.34 (un millón ochocientos siete mil, setecientos setenta y tres pesos 34/100 m.n.) incluyendo el IVA.

Asimismo manifestó que el procedimiento de contratación se encuentra adjudicado, proporcionó los datos del tercero interesado indicando que no hubo presentación de ofertas conjuntas.

CUARTO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el 9 de octubre del 2009 (fojas 173 a 175), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha 15 de octubre del 2009 (fojas 221 a 222), se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos a la empresa **LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.,** en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el 23 de octubre del presente año (fojas 224 a 225), la empresa **LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta.



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

SÉPTIMO.- Mediante proveído No. 115.5.1662, esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y de la convocante, y abrió periodo de alegatos, teniendo por cerrada la instrucción del asunto una vez fenecido el plazo para rendirlos (fojas 365 a 366).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

INFORME DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2009 (FOJAS 128 A 129).

"...1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos

Los recursos utilizados para la Licitación de referencia, provienen de la siguiente manera:

A) Convenio de Colaboración para la Construcción, Ampliación, mantenimiento y Equipamiento de Centros Educativos, en el marco del "Programa de Infraestructura para Educación Media Superior" de fecha 11 de mayo de 2009, donde se desprende que habrá una aportación Federal (recursos públicos federales no regularizables, con base a su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2009)..."

CONVENIO DE COLABORACIÓN (FOJAS 134 Y 139)



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-4-

"Declaraciones I.- De LA SEP... I.3.- Que celebra este convenio con el objeto de llevara a cabo en beneficio de la educación media superior las obras de construcción, ampliación, mantenimiento y equipamiento de los centros educativos indicados en su Anexo "A", mediante la aportación de recursos públicos federales no regularizables...."

"...CLÁUSULAS.- "EL IDEFEY" se obliga a:...J) Adquirir los bienes muebles para el equipamiento materia de este Convenio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de carácter federal, y demás disposiciones legales aplicables..."

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2009 (FOJA 170)

".... ANEXO 26. AMPLIACIONES AL SECTOR EDUCACIÓN (pesos) Ramo 11: Educación Pública...

Educación superior....

Programa de Infraestructura para la Educación Media Superior (Equipamiento, laboratorios y talleres). \$350,000,00.00

SEGUNDO.- **Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de fallo condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme señala como acto impugnado, el acto de fallo del 9 de septiembre del 2009 (fojas 62 a 071), y
- **b)** Su representada presentó oferta para la partida 6 del concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

apertura de proposiciones del 3 de septiembre del 2009 (foja 059).

Por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual a la letra dice, lo siguiente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

... III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...."

Así las cosas dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública o bien de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 062) tuvo verificativo el día 9 de septiembre del 2009, el término de <u>seis</u> <u>días hábiles</u> para inconformarse transcurrió del **10 al 18 de septiembre del año en curso**, sin contar los días 12, 13 y 16 del mes de septiembre por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el 11 de septiembre del



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-6-

2009, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **DECOME**, **S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 058 a 061) condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para reconocerle interés legítimo para promover la impugnación que nos ocupa.

Es conveniente precisar que de autos se desprende que el **C. JORGE ANTONIO MARTIN CASTILLO**, acreditó su personalidad para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme en su carácter de administrador único, mediante la exhibición de la escritura pública No. 8 otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 de Mérida, Yucatán cuya copia certificada obra en autos (fojas 084 a 118).

QUINTO.- Antecedentes del Asunto. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, convocó el 20 de agosto del 2009 la licitación pública nacional No. 60120001-064-09 para la ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA LA PREPARATORIA NÚMERO 3 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, UBICADA EN MÉRIDA YUCATÁN (foja 001, anexo 1, carpeta anexa informe circunstanciado de hechos)
- 2. El 25 y 27 de agosto del 2009, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

a las bases del concurso.

- **3.** El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el 3 de septiembre del presente año.
- **4.** El 9 de septiembre de 2009, se emitió fallo, determinando adjudicar la partida 6 a la empresa **LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 002), mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-8-

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente:

- a) El equipo propuesto para la partida 6, sí cuenta con el sistema de diagnóstico solicitado en la convocatoria concursal.
- **b)** Su representada en la partida 6, exhibió la carta del fabricante requerida para soportar las certificaciones solicitadas en la convocatoria de licitación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es infundada la inconformidad promovida por la empresa **DECOME**, **S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

Esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Señala el promovente (foja 002) que en la propuesta presentada para la partida 6 de cuenta, fue exhibida la carta del fabricante que soportaba las certificaciones que las computadoras debían tener conforme a la convocatoria de licitación por lo que el desechamiento de la oferta de su representada fue contrario a derecho.

A fin de tener una mejor comprensión del agravio que nos ocupa, es necesario reproducir las causales de desechamiento de la empresa inconforme en el concurso de cuenta, mismas que se dieron a conocer en el acta de fallo de la licitación pública impugnada (fojas 063 a 064):



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

"... DECOME, S.A. DE C.V.

Partida 6 Descripción Computadoras Cantidad 106

U.M. **PZA**

DICTAMEN: NO CUMPLE

MOTIVO: NO CUMPLE YA QUE NO OFERTA SISTEMA DE DIAGNÓSTICO, NO ESPECÍFICA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS

CERTIFICACIONES SOLICITADAS..."

Conforme a la lectura del fallo impugnado, se advierte que uno de los dos motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa actora para la partida 6 del concurso de cuenta, fue el no haber especificado el cumplimiento de las certificaciones solicitadas en la convocatoria.

Ahora bien, al guardar estrecha relación con el motivo de descalificación que nos ocupa, es pertinente reproducir en lo que aquí interesa el *Documento 03 "Información y Descripción Específica de los Bienes"*, de la convocatoria de la licitación impugnada, en el cual se indicaron los requerimientos técnicos para la partida impugnada (foja 024 y 026, anexo 2, carpeta informe circunstanciado)

" **Partida 6 Descripción** Computadoras **Cantidad** 106 U.M. **PZA**

Computadora Personal de Escritorio que cumpla y /o exceda las siguientes características técnicas:...

... Certificación del equipo

ENERGY STAR COMPLIANT, FCC, NOM, UL/CSA. Lo anterior respaldado con carta del fabricante del equipo, firmada por el representante legal y en papel membretado..."

De la atenta lectura al punto de la convocatoria antes transcrito se advierte claramente que las empresas participantes en la licitación de cuenta estaban obligadas a exhibir, entre otros requisitos, una carta del fabricante del equipo signada por su representante legal



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-10-

en donde se respaldara que el equipo propuesto contaba con al menos las certificaciones en *ENERGY STAR COMPLIANT, FCC, NOM y UL/CSA*. Lo anterior con la finalidad de que la convocante tuviera la certeza de que los equipos adquiridos cumplían con las normas que las referidas certificaciones amparaban.

Hechas las anteriores precisiones se determina que el agravio que nos ocupa deviene **infundado**, ya que de la atenta revisión a la propuesta de la empresa inconforme, esta resolutora advierte que si bien (foja 073, anexo 13, carpeta informe circunstanciado de hechos) la sociedad actora exhibe carta de la empresa Lanix, S.A. de C.V., también lo es que de la lectura a la misma se desprende que dicha fabricante <u>sólo ampara</u> la certificación de los equipos en: 1) ISO 9001:2008, 2) NOM-019-SCFI-1998 y 3) ENERGY STAR.

Así las cosas, es claro que la inconforme no se ajustó a la exigencia de exhibir una carta firmada por el representante legal del fabricante en donde se indicara <u>expresamente</u> que el equipo propuesta contaba con <u>las certificaciones requeridas</u>, a saber *ENERGY STAR COMPLIANT, FCC, NOM y UL/CSA.* ya que la carta exhibida por la empresa inconforme no señala de manera especifica el cumplimiento de las normas <u>FCC y UL/CSA.</u>

En ese orden de ideas la carta del fabricante LANIX, S.A. de C.V. con la mera inclusión en su texto de la frase : "... los equipos marca LANIX, cumplen con....las demás normas solicitadas por la licitante..." (foja 073, anexo 13, carpeta informe circunstanciado de hechos) no satisface íntegramente lo requerido por la convocante en la convocatoria respectiva, lo que trae como consecuencia que ésta no tenga la certeza jurídica y técnica que los equipos ofertados efectivamente cumplan con la totalidad de las certificaciones requeridas en la convocatoria de licitación.

A mayor abundamiento es pertinente destacar que la empresa inconforme no ofrece elemento de convicción idóneo tendiente a demostrar que los equipos propuestos para la



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

partida 6 controvertida, cumplan con las certificaciones *ENERGY STAR COMPLIANT*, *FCC*, *NOM y UL/CSA*, siendo pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que dispone con toda claridad que los inconformes deben ofrecer las pruebas que guarden relación directa e inmediata con los actos controvertidos. Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"... Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

....El escrito inicial contendrá:

...IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna..."

Por tanto, es evidente que la convocante al evaluar y desechar la oferta de la empresa actora se ajustó a lo previsto por los artículos 29, fracción XV, y 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas, así como que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria concursal, en el caso que nos ocupa, que la fabricante de los equipos propuestos para la partida 6 debían respaldar que los mismos cumplieran con las certificaciones ENERGY STAR COMPLIANT, FCC, NOM y UL/CSA requeridas en la convocatoria de



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-12-

licitación. Establecen en lo que aquí interesan los referidos preceptos legales, lo siguiente:

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:....

XV. <u>Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...</u>"

"... Artículo 36. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones <u>cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación</u>..."

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto en la convocatoria, denominada "BASES", en los puntos 6 "Motivos de descalificación y Desechamiento de Proposiciones", apartados 5 y 9, y 8.1 " Criterios de Evaluación Técnica", inciso b., en donde se señala de manera expresa que sería causal de descalificación de los licitantes el no cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el Documento 03 "Información y Descripción Específica de los Bienes" de la convocatoria así como de cualquier requisito que afectara la solvencia de la propuesta. Dichos puntos señalan textualmente, lo siguiente (fojas 008 y 009, anexo dos, carpeta informe circunstanciado de hechos):

".... 6. MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN Y DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

Será motivo de **descalificación** para los licitantes el no cumplir con la presentación, cantidad, forma y firmas autorizadas de la documentación requerida en las bases de licitación:

- ...Se **desecharán** propuestas por las siguientes razones:
- ...5.- El no cumplir con alguno de los incisos de los, numeral 8.1 Criterios de evaluación técnica, 8.2 Aspectos y Especificaciones Técnicas, y 8.3 Criterios de Evaluación Económica, de estas bases de licitación.



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

... 9.- Será motivo de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación <u>que afecte la solvencia de la propuesta</u>,

"... 8. CRITERIOS DE EVALUACION Y ADJUDICACION

Para determinar la solvencia de las propuestas y efectuar el análisis comparativo, se tomarán en consideración los aspectos siguientes:

8.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA.

- a. <u>Se analizará y verificará que la propuesta técnica cumpla</u> <u>íntegramente con los requisitos **exigidos** en forma y contenido (los solicitados en el numeral 16.1, y con las Instrucciones para elaborar las proposiciones, numeral 17.)</u>
- b. Se analizará y verificará que la información proporcionada cumpla con cada uno de los requisitos técnicos que se describen en el Documento 03, y en su caso, especificaciones y dibujos, así como en las actas que se haya formulado, derivado de las juntas de aclaraciones a las bases de licitación.

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 29, fracción XV, y 36, segundo párrafo, de la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico,



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-14-

técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.. Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Respecto al motivo de descalificación de la propuesta del accionante y correspondiente agravios señalado en el inciso "a)" del Considerando SEXTO de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al inconforme, esto es, que la causa de descalificación que combate fuera infundada, esa circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación y el sentido de la presente resolución, al haber quedado acreditado que la empresa accionante no exhibió carta del fabricante que respaldara que los equipos ofertados cumplían con las certificaciones FCC y UL/CSA, que conforme al Documento 03 "Información y Descripción Específica de los Bienes", convocatoria debió ser incluida en al propuesta



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

de la empresa actora. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO. CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada. expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743."

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado en el presente asunto al resultar adjudicada en las partida impugnada, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales anexadas por la empresa accionante en su escrito del 10 de septiembre de 2009, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido con las cuales no acredita que la actuación de la convocante haya contravenido la normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el acuerdo del 27 de octubre del año en curso.



EXPEDIENTE No. 339/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-16-

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Dirección General el 9 de octubre de 2009 así como por la empresa LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. en escrito del 20 de octubre del 2009, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo del 27 de octubre de 2009, mismas que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo invocado, se les da valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido.

De conformidad con lo ya expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la inconformidad planteada deviene infundada, en virtud de la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



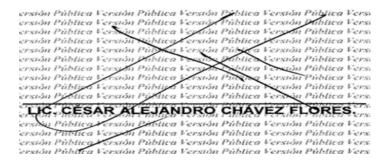
EXPEDIENTE No. 339/2009

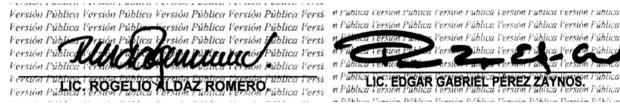
RESOLUCION No. 115.5.

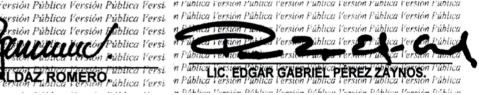
-17-

TERCERO: Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados ROGELIO ALDAZ ROMERO y EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades A, respectivamente.







PARA: C. JORGE ANTONIO MARTIN CASTILLO.- DECOME, S.A. DE C.V.- NOTÍFIQUESE POR ROTULÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LASES COMPUTACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.- NOTÍFIQUESE POR ROTULÓN.

- C DIRECTOR GENERAL.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DE YUCATAN.- Zamná número 295 por 61 y 63, Fraccionamiento Yucalpetén, Código Postal 97248, Mérida, Yucatán Tel. 01 (999) 911-84-00.
- C. SECRETARIO.- SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Calle 33 No. 496 X 56 Y 56 A, AV. PÉREZ PONCE, C.P. 97000 CENTRO, Mérida, Yucatán Tel. 01 (999) 930 38 00 Ext. 13040.

VMMG